

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**Subsecretaria.**

Por esta Subsecretaria se dice con fecha de hoy al Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad en esta Corte lo que sigue:

«Con fecha 3 del corriente se ha dirigido por el Ministerio de Hacienda á este de la Gobernación la siguiente Real orden comunicada.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida á este Ministerio por Real orden comunicada del de el digno cargo de V. E. de fecha 18 de julio actual, en la que el Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte solicita se la declare exceptuada del impuesto establecido por el art. 177 de la ley del Timbre, y que le sea devuelto el importe de los sellos satisfechos:

Resultando que la referida Hermandad es un establecimiento de Beneficencia que, como consta de sus Estatutos y Constituciones se ejercita, entre otros actos de Beneficencia, en costear á los po-

bres vecinos de esta Corte que lo solicitan y les corresponde en suerte el disfrute de los baños minerales que necesitan:

Resultando que en la actual temporada de los baños de Archeda el Médico Director de ellos ha reclamado al dependiente de la Hermandad un timbre de una peseta por cada uno de los pobres reconocidos, y ésta ha satisfecho el importe de dichos sellos:

Considerando que el art. 177 de la ley aplicable, según la Real orden aclaratoria de 11 de diciembre de 1893, á las papeletas expedidas por los Directores facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á ellos puedan hacer uso de las aguas, exceptúa del impuesto del Timbre de una peseta que establece á los pobres de solemnidad:

Considerando que son de esta condición los individuos á quienes socorre la Hermandad recurrente con los baños minerales de Archeda y Trillo:

Y considerando que si bien no son los pobres socorridos los que pagan el impuesto, sino la Hermandad, es indudable que los beneficios de la excepción solicitada recaen directa y exclusivamente en favor de la clase, cuya desgracia y estado de pobreza recomiendan los auxilios del instituto de que se trata, puesto que el número de socorros que éste puede dispensar está en razón directa del coste de los mismos:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino se ha servido declarar que la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte está

exenta de contribuir con el timbre que determina el párrafo 1.º del art. 177 de la ley por las papeletas que expidan los Directores de los balnearios públicos para los pobres á quienes socorre dicha Hermandad, como comprendidos en la excepción que por el citado artículo se establece.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1894.—El Subsecretario interino, Juan Montilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 12.)

**Comisión provincial**

*Sesión de 15 de mayo de 1894.*

En la ciudad de Logroño á quince de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

**Diputados**

- Sres. Navasa
- » Azpilicueta
- » Tejada

**Secretario**

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Vista la instancia en la que D. Vidal Roqués y Aldaeta, Concejal del

Ayuntamiento de Calahorra, renuncia el expresado cargo:

Vista una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid con el V.º B.º del Sr. Alcalde en la que se hace constar que dicho señor figura como vecino de la expresada villa y Corte y habita en la calle de Ayala, núm. 28, entresuelo:

Considerando que con arreglo al apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley:

Considerando que una de las condiciones para el desempeño del cargo de Concejal, es la vecindad en el pueblo donde han de ejercer el cargo, según dispone el art. 41 de la expresada ley, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la que don Francisco Rodrigo Marrodán, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Jubera, renuncia los expresados cargos:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una conjuntivitis palpebral y una neuralgia intercostal que le impiden dedicarse á sus ocupaciones habituales.

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que ambos padecimientos producen impedimento físico y por lo tanto excusa y las fundadas en dicha causa pueden alegarse en cualquier tiempo, se acordó acceder á lo solicitado.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la incapacidad de D. Eleuterio Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Leza de río Leza, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Eleuterio Martínez Díez, Con-

cejal del Ayuntamiento de Leza de río Leza y del cual resulta:

Que D. Angel Sáenz Cabezón, en instancia fecha 19 de marzo dirigida á V. S. expuso que el Sr. Martínez Díez, elegido Concejal en la elección verificada en 14 de enero último, se hallaba incapacitado para el ejercicio del expresado cargo como comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, por ser contratista del arrendamiento del agua de la tejería y fiador de otros contratistas por el servicio indicado y no habiéndose suscitado reclamación alguna dentro del tiempo hábil ó sea el que determina el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, la hacía á V. S. en atención á lo dispuesto en el art. 12 de dicho Real decreto para que instruido el oportuno expediente y con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, se resolviera por V. S. la incapacidad mencionada. A dicha instancia se acompañaba una certificación en la que se hacía constar que el Sr. Martínez Díez era rematante del agua de la tejería por la cantidad de 41 pesetas y asimismo fiador de D. Pedro Sáenz Cabezón y don Benito Blasco Díez por varios remates de aguas.

Que V. S. en providencia fecha 26 de marzo ordenó al Alcalde la instrucción del expediente con arreglo al art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y el Alcalde puso en conocimiento del interesado la protesta de que era objeto concediéndole el término de ocho días para la presentación de documentos.

Que el interesado, sin que aparezca haya formulado escrito de defensa, presentó los documentos siguientes:

1.º Una carta de pago en la que se hace constar que ha satisfecho la cantidad de 41 pesetas por el remate del agua de la tejería.

2.º Un recibo del Depositario fecha 16 de diciembre de 1893 en que consta que D. Pedro Sáenz ha entregado la cantidad de treinta y cinco pesetas por el arrendamiento del agua del Vol correspondiente al primer trimestre y cuenta del segundo importando mayor suma el remate.

3.º Otro recibo del mismo, fecha 31 de diciembre importante la cantidad de veinticinco pesetas por el primer semestre del agua de Valdempumdia, y nueve pesetas por la del Barranco del Vol; y

4.º Otro de doce pesetas recibidas de D. Benito Blasco por el primer semestre del agua del Valdesar.

Que V. S. devolvió al Alcalde el expediente para que fuese oído el interesado ó se hiciese constar por diligencia que transcurrido el plazo legal, no había acudido á defenderse.

Que el Alcalde en oficio fecha 7 del mes corriente remitió á V. S. el expediente exponiendo que había sido oído el interesado, y quedando unidos á dicho expediente los documentos que había creído conveniente presentar; y

Que V. S. en oficio fecha 11 del mes actual, pasó el expediente á informe de la Comisión provincial, en cumplimiento

to á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Nota la Comisión en el expediente que se ha instruido que no se acompaña la autorización del Gobierno á que hace referencia el art. 12 del Real decreto tantas veces citado de 24 de marzo de 1891, para la instrucción de expediente y dicha autorización cree la Comisión que corresponde al Gobierno de S. M., dado el contexto del mencionado artículo, y según lo informado en otras ocasiones al Gobierno del digno cargo de V. S.

También y según se expone en el Cuerpo de este dictamen y en la parte comprensiva de hechos, el interesado no ha formulado por escrito su defensa, pero en virtud de las manifestaciones hechas por la Alcaldía se desprende que aquél únicamente se ha limitado á la presentación de documentos, que sin duda, confía son bastantes para su defensa, y de todos modos aparece que se le ha otorgado el término legal para formular aquella, sin perjuicio de la exhibición de documentos encaminados á robustecer la indicada defensa.

En cuanto al fondo de la incapacidad, la Comisión no puede menos de manifestar que se halla justificada y comprendida en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, según el cual no pueden ejercer el cargo de Concejal los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios ó contratos por cuenta del Ayuntamiento.

Es cierto que por la carta de pago que ha exhibido el Sr. Martínez Díez aparece que éste ha satisfecho el importe del remate por razón de las aguas de la Tejería, y se halla libre de responsabilidad; mas continúa siendo fiador de otros rematantes y que no han satisfecho el importe de su remate.

Y en efecto, por los tres recibos que al expediente se acompañan, se justifica que dichos rematantes no han satisfecho por completo el importe de los remates que les fueron adjudicados.

Además, tales recibos no pueden tenerse en cuenta en manera alguna, pues para que resulten efectos legales han debido acompañarse cartas de pago, y á fin de que la incapacidad quedara destruída por completo era condición precisa que se expresase haberse extinguido toda responsabilidad.

Resulta, pues, que el Sr. Martínez Díez, como fiador de un servicio municipal objeto de remate, tiene parte indirecta en el mismo, por lo que la Comisión estima que le asiste la incapacidad señalada en el caso 4.º art. 43 de la ley Municipal.

Habiéndose resuelto por el Ministerio de la Gobernación que sea archivado el expediente relativo á la incapacidad de D. Luis Medrano González, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Ribaflecha, de cuya resolución ha dado traslado el Sr. Gobernador civil de la provincia, la Comisión quedó enterada.

Examinada la cuenta de gastos é ingresos ocurridos por cuenta del pre-

supuesto carcelario del partido judicial de Arnedo durante el ejercicio de 1892 á 1893.

Resultando que dicha cuenta ha sido aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886, se acordó, visto el art. 7.º del citado Real decreto, aprobar la referida cuenta.

Examinados los presupuestos de gastos é ingresos de las cárceles de los partidos judiciales de Arnedo, Nájera, Torrecilla de Cameros y Calahorra para el próximo año económico:

Resultando que han sido discutidos y aprobados por las Juntas de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquellos partidos judiciales, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886, se acordó remitirlos al Sr. Gobernador informando que, habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos prevenidos en el citado Real decreto, procede su aprobación, subsanándose el error material cometido al fijar á Calahorra la cuota anual de 1214'86 pesetas, debiendo ser la de 2214'86.

Examinada una instancia suscrita por el Ayuntamiento de Castroviejo exponiendo que en poder de D. Blas Abeytua y por fallecimiento de éste en su hijo D. Víctor, obra una inscripción nominativa, producto de la enagenación de bienes propios, de renta anual 100 pesetas, cuya lámina y á pesar de las escitaciones que se le han dirigido se niega á entregarla, por lo que suplica se le den las órdenes oportunas:

Considerando no entra en las facultades de la Comisión provincial ni en las de autoridad alguna administrativa el obligar al Sr. Abeytua á la entrega de dicha lámina, cualquiera que sea la causa por la que aquella se encuentra en su poder, se acordó significar al Ayuntamiento recurrente que no es posible acceder á lo solicitado y en el caso de que trate de recurrir ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria debe solicitar la autorización competente de la Diputación provincial con arreglo á lo que determina el artículo 86 de la ley Municipal vigente.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador un escrito de queja formulado por varios Concejales del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, contra actos realizados por el Alcalde, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado un escrito formulado por D. Vicente Ruiz Falcón, y otros Concejales del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, en número de cinco, en el cual escrito se expone que en la sesión celebrada por la citada Corporación el día 23 del mes de febrero, se acordó la supresión del cuerpo de serenos por la ineficacia que resultó del mismo en los desagradables sucesos que se desarrollaron en el pueblo el día 18 del mes que se cita: Exponen además que tal conducta es contraria al artículo 83 de la ley Municipal,

pal, y aunque el art. 169 de la misma faculta á los Alcaldes para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, en el caso presente no se ha suspendido ni se ha ejecutado.

Pedido con urgencia informe al Alcalde, éste expone entre otros particulares que sin la intervención de los serenos, los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, no hubieran podido librarse de la agresión de que fueron objeto y aquellos se hubieran visto precisados á hacer uso de las armas y que no podía ejecutar el acuerdo en tales condiciones y, cuando peligraba el orden público.

El acuerdo del Ayuntamiento adoptado en la sesión del 23 de febrero no puede prevalecer en manera alguna, pues el caso 4.º, art. 73 de la ley Municipal determina que es obligación de los Ayuntamientos lo relativo á la policía de seguridad: En este sentido el cuerpo de serenos establecido en Aldeanueva es órgano de Policía de seguridad y por lo tanto su mantenimiento es obligatorio.

Desarrollados en la forma que tan solo se ha indicado los sucesos que tuvieron lugar en el pueblo de Aldeanueva de Ebro en la noche del 18 de febrero, es indudable que de haberle ejecutado y llevado á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, desaparecía un elemento importante de previsión para el mantenimiento del orden público, de suerte que la actitud del Alcalde no solo fué prudente, sino que se ajustó á lo establecido en el apartado 2.º, caso 2.º, art. 169 de la ley Municipal, según el cual los Alcaldes podrán suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando en ellos exista peligro de orden público como así aconteció en el caso objeto de este expediente.

Mas no obstante esto, el Alcalde y en cumplimiento á lo preceptuado en la disposición legal citada (apartado 2.º, caso 2.º, art. 169 de la ley Municipal) debió haber dado cuenta á V. S. suspendiendo previamente el acuerdo del Ayuntamiento, para que resultase una suspensión ajustada en su fondo y forma á los preceptos de la ley Municipal, esto es, de derecho y no apareciendo tan solo una suspensión de hecho.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que procede aprobar la conducta del Alcalde, y

2.º Advertir á éste que en lo sucesivo y cuando trate de suspender algún acuerdo del Ayuntamiento, lo haga ateniéndose á las formalidades y rigorismo establecidas en la ley Municipal.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Corral y otros Concejales del Ayuntamiento de Entrena, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Bartolomé Corral y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Entrena, contra el acuerdo de dicha Corporación

que destituyó de su cargo al Depositario de fondos municipales D. Dionisio Ruidiez González.

Resulta que dicho acuerdo fué adoptado en votación nominal que resultó empatada y decidida por el voto del Presidente después de repetirse y acordarse la urgencia.

Antes de adoptar el mencionado acuerdo, se invitó á salir de la sala de sesiones al Concejal D. Felipe Ruidiez y Pedraza, primo carnal del Depositario y á D. Bartolomé Corral, también Concejal y pariente de la mujer del Depositario destituido.

Contra este acuerdo recurren las personas que se han citado, exponiendo que la exclusión tan solo alcanza al mencionado Felipe y no al Bartolomé, y en este sentido ha de interpretarse el art. 106 de la ley Municipal.

Por Real orden de 4 de octubre de 1876 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo se declaró que en la exclusión de Concejales para tomar parte en asuntos referentes á parientes de los mismos y respecto á los grados tan solo debía atenderse á los de consanguinidad y no á los de afinidad, basándose en la acepción que á la familia atribuíla la ley de partida.

Esto supuesto, la declaración establecida en dicha Real orden es aplicable en la actualidad, y en primer término por que el Código civil vigente no altera la naturaleza de la familia ni en sus fundamentos filosóficos ni en aquellos de carácter meramente jurídico, y en segundo lugar por que la expresada Real orden vino á fijar el alcance del art. 101 de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870, el cual artículo es copia exacta y literal del 106 de la vigente de 2 de octubre de 1877.

Por tanto y siendo D. Bartolomé Corral pariente por afinidad tan solo y en grado que no se expresa del Depositario destituido, pudo y debió haber tomado parte en el examen, discusión y votación del asunto.

Otro vicio de nulidad nota la Comisión en el acuerdo que resulta apelado, por cuanto según determina el mencionado art. 106 de la ley Municipal, la sesión será secreta cuando se trate de asuntos relativos á personas de la familia de los Concejales dentro del cuarto grado y en el caso presente aparece que el Concejal D. Felipe Ruidiez y Pedraza es primo carnal del Depositario.

Por consiguiente la votación debió haber sido secreta y no nominal.

Anotados en esta forma los vicios de nulidad de que adolece el acuerdo apelado, la Comisión opina que procede su revocación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la provisión de la plaza de Médico titular de Grávalos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Galo Serrano y Garrido, vecino de Grávalos, en so-

licitud de que se revoque el acuerdo por el cual fué nombrado Médico titular de dicho pueblo, D. José María Casas Soler.

Fúndase la solicitud en que en el anuncio de concursos tan solo se concedió quince días para la admisión de instancias y no expresarse la duración del contrato.

El Alcalde reconoce en el informe que ha emitido que tan solo se concedieron quince días; pero no debe estimarse infringido por esta circunstancia el art. 11 del reglamento de 14 de junio de 1891, pues este dice: «no excederá de treinta días.» En cuanto á la duración del contrato nada expone el Alcalde en el informe que ha emitido, por lo que ha de suponerse que resulta cierta la omisión denunciada respecto á este particular.

El art. 11 del reglamento de 14 de junio de 1891, que regula la provisión de las plazas de Facultativos titulares, determina que la vacante se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid* señalando un plazo para la admisión de solicitudes que «no bajará de treinta días.» Presupuesta esta disposición legal, es indudable que el plazo mínimo y no máximo como supone el Alcalde, es de treinta días y habiéndose anunciado por término de quince la plaza, que es objeto de este expediente, resulta claramente que se ha infringido la disposición legal, cuyo contenido se ha expuesto. El espíritu dominante en el mencionado artículo no es otro sino el de dar la mayor publicidad á la vacante y otorgar un plazo suficiente para que los aspirantes puedan proveerse de los documentos que han de acompañar á sus instancias.

También preceptúa el mencionado art. 11 que la Junta municipal habrá de acordar antes de la provisión de la vacante y del anuncio de la misma la duración del contrato cuyo plazo máximo habrá de ser de cuatro años; de modo que por tal omisión aparece asimismo infringida la disposición legal que se menciona en cuanto á este particular se refiere.

Anotadas en esta forma las infracciones legales que se han cometido, la Comisión opina que procede revocar el acuerdo por el cual fué nombrado Médico titular D. José María Casas Soler, y ordenar á la Junta municipal proceda á cumplir de nuevo con cuanto preceptúa el art. 11 del reglamento de 14 de junio de 1891.

En el expediente promovido por don Juan Casas Cereceda, vecino de Logroño, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia en la que D. Juan Cañas Cereceda, vecino de Logroño, solicita se releve de una multa que le fué impuesta por el Ayuntamiento de esta ciudad á consecuencia de negarse á cerrar un lavadero y continuar lavando ropas en él, no obstante la prohibición impuesta por la citada Corporación.

Del expediente instruído y amplia-

do en virtud de los documentos cuya aportación se estimó conveniente por la Comisión provincial según acuerdo fecha 29 de diciembre último, aparece que en diferentes ocasiones y en virtud de órdenes emanadas por el Ayuntamiento se han girado al lavadero indicado varias visitas de inspección por la respectiva Comisión permanente, Junta local de Sanidad, Arquitecto municipal é Inspector de policía, y de todas ellas ha resultado que dicho lavadero constituye un foco de infección, y por lo tanto un riesgo para la salud pública, dándose la circunstancia de que el exponente utiliza las aguas procedentes del alcantarillado impidiendo salgan al río Ebro.

Resulta, pues, que el Ayuntamiento ha practicado en este particular una inspección, que hasta puede calificarse de nimia, y por lo tanto se impone la necesidad de asegurar que el lavadero carece de toda condición higiénica. Ha cumplido pues la Corporación municipal con el deber que le impone el caso 2.º, parte 2.ª, art. 72 de la ley Municipal velando por la higiene pública, y asimismo ha hecho uso de una facultad, pues este doble carácter envuelve la disposición legal que se cita así como las demás que comprende el expresado artículo.

Además el primer acuerdo del Ayuntamiento ha sido confirmado con posterioridad por otro nuevo, lo cual revela también la prudencia y atención con que ha procedido.

Expuestas estas consideraciones, la Comisión opina que procede desestimar la instancia de D. Juan Cañas Cereceda.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á multa y responsabilidades impuestas á D. Victoriano Echaure, por haber utilizado aguas procedentes del río Iregua, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso interpuesto por D. Victoriano Echaure y Tuesta, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño que le impuso la multa de 50 pesetas y otras responsabilidades por haber utilizado aguas procedentes del río Iregua y con destino al abastecimiento público y que son propiedad del Municipio.

Expone el recurrente que la denuncia fué promovida por dos dependientes de su fábrica de aguardientes; que tan solo ha trabajado en su fábrica desde enero de 1893 hasta mitad de abril del mismo, y él ha estado enfermo.

Ninguno de los hechos expuestos justifica el recurrente, antes por el contrario, de los datos que ha tenido á la vista el Ayuntamiento y antes la comisión permanente de Abastecimiento de aguas, que emitió un razonado dictamen, aparece que la fábrica ha venido funcionando constantemente y en todas las épocas.

Pruébase además por declaración del exponente que el contador sufrió desperfectos, y sea cualquiera la causa que lo motivara, es lo cierto que por tal

circunstancia se utilizaron aguas indebidamente y en provecho del establecimiento del cual es dueño el Sr. Echaure.

Por otra parte, el Ayuntamiento no ha podido menos de atribuir capital importancia á la denuncia que se ha promovido, ratificada á presencia del Alcalde.

Prueba también que el Ayuntamiento no ha obrado bajo la impresión primera que le inspirara la denuncia, la circunstancia de que con posterioridad ha confirmado su primer acuerdo.

Resulta pues una infracción del artículo 41 del reglamento dictado para la administración de las aguas de las que es propietario el Ayuntamiento de Logroño, y en este sentido opina que procede desestimar el recurso y mantener los acuerdos contra los cuales se dirige.

Antes de informar sobre el fondo de una providencia del Alcalde de Corena, por la que suspendió un acuerdo del Ayuntamiento que otorgó permiso á D. Rafael Sancho Rosáenz, para colocar unas cruces en las sepulturas de D.ª Petra Balmaseda y Carrillo y doña Segunda Martínez, á cuyo acto se ha opuesto la Autoridad eclesiástica por suponer que á ella corresponden de otorgarlo; se acordó proponer al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Que el expediente pase á informe del Ayuntamiento para que este exponga lo que estime más conveniente en vista de lo informado por el Ministerio fiscal y del decreto adoptado por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular; y

2.º Que se ordene al Alcalde remita al devolver el expediente, certificación en que se haga constar si el cementerio se halla comprendido entre los bienes propiedad del Municipio y remita asimismo copia del reglamento, en el caso que existiera, de dicho cementerio.

En el recurso promovido por D. Ricardo Lejardi Ruiz, vecino de Haro, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Lejardi Ruiz, Concejal del Ayuntamiento de Haro, contra un acuerdo de dicha Corporación que aprobó la cesión que D. Arturo Marcelino y Segarra, había hecho de los derechos que tenía sobre el Teatro á favor de D. Ernesto Salinas y Medinilla.

De los antecedentes pertinentes al mismo resulta:

Que el Ayuntamiento de Haro es dueño de un edificio destinado á Teatro y cedido por espacio de 20 años con la obligación de ejecutar en él determinadas obras, las cuales, según afirma el Alcalde, se hallan terminadas y queda tan solo por usufructuar los derechos que nacen de la mencionada cesión.

Que en la explotación de la mencionada finca se han sucedido diversos cesionarios y uno de ellos D. Arturo Marcelino traspasó sus derechos á don Ernesto Salinas, quien se compromete

tió á ello desde 1.º de octubre, y puesto el hecho en conocimiento de la Corporación municipal, ésta en sesión de 4 de diciembre último resolvió quedar enterada y conforme con la cesión de derechos á contar desde la indicada fecha 1.º de octubre.

Que el Sr. Lejardi en escrito fecha 7 de diciembre solicitó del Alcalde la suspensión del acuerdo cuya solicitud fué desestimada.

Que contra el expresado acuerdo de cesión, el Sr. Lejardi interpuso recurso de alzada exponiendo que aquella había tenido por objeto salvar la incapacidad que asistía al Sr. Marcelino, el cual había sido elegido Concejal; las obligaciones no son materia de cesión; que esta no podía tener lugar sin el consentimiento del Ayuntamiento; el nuevo concesionario no aceptaba las responsabilidades que hubieran podido nacer, y que en este asunto no se ha observado solemnidad alguna.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso entre otros particulares, que habiendo existido varios concesionarios para la explotación del Teatro tan solo por razón de cortesía se había puesto el hecho en conocimiento del Ayuntamiento; que el señor Salinas es responsable para con la Corporación municipal de todo cuanto se origine; que en la actualidad queda tan solo por usufructuar los derechos nacidos del contrato, pues las obras objeto del mismo se han realizado y que no podía suspender el acuerdo del Ayuntamiento; y

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta en sesión de 15 de marzo propuso la remisión de varios documentos y aceptada por V. S. tal propuesta han sido remitidos por el Alcalde á excepción del oficio en que el Sr. Salinas aceptaba la cesión por obrar en el expediente relativo á la supuesta incapacidad del señor Marcelino y de cuyo oficio se remite á V. S. la debida copia.

La providencia del Alcalde negándose á la suspensión del acuerdo sobre la cesión hállase ajustada á derecho, pues tal suspensión únicamente puede decretarse por las causas taxativamente expuestas en el art. 169 y 170 de la ley Municipal y que son incompetencia, delincuencia, daño en los intereses generales, peligro de orden público y perjuicio en los derechos civiles de un tercero. En ninguno de estos casos hállase comprendido el mencionado acuerdo y no puede afirmarse como lo hace el Sr. Lejardi ni siquiera suponerse como entiende la Comisión provincial que existe daño ó perjuicio en los intereses generales, pues por la expresada cesión no se alteran los términos del contrato, sino que tan solo se limita á variar una de las personas que intervienen en el mismo, quedando tan solo reducida á esto la novación que se ha introducido.

La Comisión provincial al resolver en 12 de diciembre último la protesta formulada contra la capacidad del señor Marcelino, afirmaba que para tal

cesión no era preciso la escritura pública aplicable tan solo á los servicios que son objeto de subasta, según determina el art. 25 del Real decreto de 4 de enero de 1883 que regula los contratos administrativos. Al hacer la Comisión esta afirmación, reconoció también, aunque implícitamente, que tal cesión podía hacerse en el orden legal y robustece este criterio la circunstancia de que las obligaciones pueden ser objeto de novación, con arreglo á lo que establece el art. 1203 del Código civil y tal novación conforme al citado artículo puede hacerse sustituyendo la persona del deudor. También el artículo 24 del citado Real decreto mantiene la doctrina de que puedan cederse y traspasarse válidamente los derechos nacidos de los contratos y asimismo sus obligaciones á no ser que esté prohibida la transferencia, lo cual no concurre en el presente caso.

Por estas consideraciones es indudable que la novación que se ha introducido no pugna con la ley.

Tampoco se requieren formalidades externas de ninguna clase ya por la afirmación que hacía la Comisión, citando el art. 25 del Real decreto de 4 de enero de 1883, ora porque la cesión no se halla comprendida en ninguna de las reglas establecidas en el art. 85 de la ley Municipal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso del Sr. Lejardi y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinadas las listas y comprobantes de los gastos ocasionados en la conservación de carreteras provinciales durante los meses de diciembre de 1892; mayo y julio de 1883, se acordó que se pasen originales á la sección de contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y los devuelva á los efectos de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## 12.º Tercio de la Guardia civil.

### COMANDANCIA DE LOGROÑO

#### Línea de Nájera.

Don Ignacio Fernández García, primer Teniente de la Guardia civil y Juez instructor nombrado para la formación del oportuno expediente con objeto de proveer de alojamiento á la fuerza del puesto de Santo Domingo de la Calzada,

Hago saber: Que necesitando tomar una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil de la demarcación del puesto de Santo Domingo, que comprende los pueblos de Hervias, Bañares, Grañón, Manzanares, Cirueña, San Torcuato, Cidamón, Villalobar, Villarta y Corporales. Los

Municipios respectivos, ó particulares que deseen ceder gratuitamente algun local al efecto, harán sus proposiciones antes de las doce de la mañana del día 30 del presente mes en este Juzgado situado en la casa cuartel de la Guardia civil de Nájera bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.ª La casa que se ofrezca será gratuita para el Estado.

2.ª El Ayuntamiento ó particular se obligará á practicar en ella las obras necesarias para que la fuerza pueda instalarse con la decencia correspondiente y las que en lo sucesivo sean necesarias por efecto de su uso natural, así como á reparar cuantos desperfectos ocasionen los temporales á verificar un blanqueo general todos los años en los meses de abril ó mayo y limpieza de pozos negros siempre que las necesidades lo exijan.

3.ª Las obras que haya necesidad de practicar por descuido ó mal trato de la finca serán pagadas precisamente por sus moradores.

4.ª Cuando el Ayuntamiento ó el particular exija el resarcimiento del contrato que ha de formularse al que haga mejores proposiciones, lo avisará con dos meses de anticipación al Jefe de la Comandancia.

5.ª En la misma obligación quedará el expresado Jefe excepto en los casos en que por disposiciones superiores tenga que salir la fuerza del cuerpo de la respectiva localidad bien sea para concentrarse ó por cualquiera otro servicio que exijan las circunstancias y solo por ellas quedará nulo el contrato que se formule desde que aquella salga de la población y deje completamente desocupada la casa.

6.ª Si á pesar de esto continúan en ella las familias de los Guardias, será objeto de una resolución especial del Excmo. señor Director General del Cuerpo ó de quien conviniere mantener ó no vigentes las anteriores disposiciones.

Nájera, 10 de agosto de 1894.—El primer Teniente, Ignacio Fernández.

## Sección judicial.

*Providencia:* Por devuelto el exhorto dirigido al Juzgado de Villaverde, y resultando que los herederos del fiador Eduardo Azofra se hallan en puntos ignorados, y considerando lo dispuesto en el art. doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, dirijase nuevo

exhorto á dicho Juzgado para que se fijen en los sitios acostumbrados edictos de citación y emplazamiento para que los herederos de dicho Eduardo Pedro Azofra Hervias, y sus hermanos Fructuoso Marcelo y Rafaela Azofra Hervias, comparezcan en el Juzgado municipal de esta villa de Matute, el día veinte del próximo mes de agosto á las once de su mañana para la celebración del juicio que se solicita y que se ha fijado nuevamente por la circunstancia de no haberse podido notificar en forma á los referidos demandados, debiendo dirigir copia de esta providencia al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para el objeto indicado, el que les servirá de emplazamiento y citación para dicha comparecencia en el local, día y hora referidos.

El Sr. D. Felipe Pérez, Juez municipal de Matute, así lo manda y firma á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, de que yo el Secretario suplente certifico: Felipe Pérez.—Patricio Lazcano, Secretario suplente.

## ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose terminados los repartimientos de rústica, colonia y pecuaria, como el de la urbana para el año económico de 1894-95, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que todos los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el expresado plazo en dicha Secretaría.

Alesanco, 10 de agosto de 1894.—El Alcalde P. A., Pío Merino.

Terminado el repartimiento de contribución territorial, por rústica y pecuaria, y así bien de la urbana, de todos los contribuyentes de este término municipal, para el año económico de 1894-95; se expone al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, durante los ocho días de su exposición, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Entrena, 7 de agosto de 1894.—El Alcalde, Angel Ulecia.